CONSTANCIA DE RECIBO: Señor Juez, le informo que el día 21 de octubre de 2026, se recibió de la Oficina Judicial de Medellín, a través de correo electrónico acción de tutela, instaurada por **JOHN FREDY DIAZ DIAZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, con solicitud de **Medida Provisional**. Se radica bajo el Nro. **2026-00231.** Pasa a la Mesa 3. A Despacho para los fines que estime conveniente.

Yesid Alberto González Blanco
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Se asume conocimiento de la Acción de tutela, instaurada por **JOHN FREDY DIAZ DIAZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito y trabajo, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, OPEC 201677, con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y por cuanto podrían resultar afectados con la decisión que se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a la señora **Ana María Ospina Rodríguez**, quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 4903 del 14 de mayo de 2026 para la OPEC 201677; a los **demás integrantes de dicha lista de elegibles**; y a los **integrantes de las listas de elegibles vigentes del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3**, en las modalidades de ascenso y abierto, que puedan tener interés en la provisión de las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2 (posiciones 2005474, 2000090 y 2002407), así como de las vacantes de los empleos identificados con Id único 633 e Id único 669 y de la posición 2004614 del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**.

Para efectos de la notificación de los vinculados, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** que, dentro del día hábil siguiente al recibo de la comunicación, publiquen en sus páginas web oficiales —la CNSC, además, en el sitio dispuesto para el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3— el presente auto junto con el escrito de tutela, y a la CNSC que lo comunique a los correos electrónicos registrados por los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 201677, allegando al Despacho la constancia respectiva. Los vinculados podrán pronunciarse dentro del mismo término concedido a las accionadas, contado a partir de dicha publicación o comunicación.

Frente a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** su pretensión es que el Despacho: (i) ordene al Distrito y a la CNSC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, informen la forma actual de provisión de las vacantes No. 488452 y 477770 (posiciones 2000090 y 2002407), de la vacante ofertada en la OPEC 201677 (posición 2005474), de las

vacantes de los empleos Id 633 e Id 669 y de la posición 2004614, y si sobre alguna de ellas existe un estudio técnico, una autorización de uso de lista o un nombramiento en curso; (ii) ordene a la CNSC que, mientras se decide la acción, incluya la lista de elegibles de la Resolución No. 4903 de 2026 en cualquier estudio técnico o autorización de uso de lista que involucre esas vacantes y motive la prelación que resulte del mérito; y (iii) de manera subsidiaria, si la información aportada acredita que alguna de dichas vacantes está por proveerse mediante nombramiento en período de prueba sin haberse considerado su lista, se ordene abstenerse de la posesión respecto de esa vacante hasta que se decida la acción.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 permite adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental invocado y evitar que el eventual fallo favorable pierda eficacia. Su decreto exige, por tanto, que desde esta etapa inicial aparezca acreditada una amenaza cierta e inminente, que la medida sea indispensable y que no ocasione una afectación desproporcionada al interés general o a los derechos de terceros.

Ese estándar ha sido decantado por la Corte Constitucional en los Autos A-259 de 2021 y A-690 de 2021, que condicionan la medida provisional a la apariencia de buen derecho, al riesgo de que la demora torne ineficaz la protección y a la ausencia de un perjuicio desproporcionado a terceros, sin que en esta etapa corresponda resolver el fondo del asunto.

De los documentos allegados se desprende que el accionante, servidor de carrera del Distrito de Medellín, ocupa el segundo lugar, con 67,80 puntos, en la lista de elegibles de la OPEC 201677 (Profesional Universitario, código 219, grado 2, modalidad ascenso, ofertada con una (1) vacante), conformada mediante la Resolución CNSC No. 4903 del 14 de mayo de 2026, con firmeza desde el 26 de mayo de 2026 y vigencia de dos (2) años; que el Distrito, en comunicación No. 202630528069 del 8 de octubre de 2026, informó que con posterioridad se generaron dos (2) vacantes adicionales del mismo empleo (posiciones 2000090 y 2002407), reportadas a la CNSC a través de SIMO; y que la CNSC, mediante los Oficios No. 2026RS089343, 2026RS122529 y 2026RS140834, de mayo, julio y agosto de 2026, consideró improcedente el uso de la lista para vacantes distintas a la ofertada, por tratarse de un concurso de ascenso. El propio accionante manifiesta desconocer la forma actual de provisión de las vacantes y la situación de quien ocupa el primer lugar de la lista.

En el presente asunto no se satisfacen, por ahora, los presupuestos señalados y el Despacho **NO DECRETARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL**, toda vez que no obra en el expediente prueba de que alguna de las vacantes relacionadas esté próxima a proveerse mediante nombramiento en período de prueba con otra lista de elegibles, ni de un acto concreto e inminente de la administración que comprometa la situación del accionante; el riesgo que se alega es eventual, y la propia medida subsidiaria se condiciona a una información que aún no existe. Las vacantes adicionales se encuentran en vacancia definitiva desde enero de 2025 y la lista de elegibles estará vigente hasta el 26 de mayo de 2028, de modo que la espera de la decisión de fondo, que deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 86 de la Constitución Política y artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), no torna ineficaz la eventual protección. Además, lo pedido en la segunda medida coincide con las pretensiones de fondo, pues ordenar a la CNSC que incluya la lista del accionante en los estudios de uso de listas y defina la prelación implicaría anticipar la decisión sobre el criterio que se controvierte, con posible incidencia en los derechos de integrantes de otras listas, cuya procedencia exige conocer previamente la información que suministren las entidades accionadas en ejercicio de su derecho de defensa.

Y la información pedida en la primera medida no requiere de una orden cautelar, toda vez que será requerida por el Despacho a las accionadas dentro del informe que deben rendir en este trámite.

Con el fin de obtener adecuados elementos de juicio para la decisión de mérito, solicítese la información pertinente y practíquense las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En particular, se **REQUIERE** al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** para que, en su informe, indique: (i) la fecha exacta y la constancia del reporte en SIMO de las vacantes No. 488452 y 477770 (posiciones 2000090 y 2002407) y de las vacantes de los empleos Id 633 e Id 669; (ii) la causal y el acto soporte de cada vacancia; (iii) la forma actual de provisión de las posiciones 2005474, 2000090, 2002407 y 2004614 y de las demás vacantes relacionadas, y si sobre alguna de ellas existe solicitud de uso de lista o nombramiento en curso; y (iv) la situación de nombramiento, posesión y período de prueba de la persona ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 201677 y cualquier novedad de retiro del servicio.

Igualmente, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que, en su informe, indique: (i) el estado y la movilidad de la lista de elegibles de la OPEC 201677 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; (ii) el registro en SIMO de las vacantes No. 488452, 477770, 489438, 563636, 563638 y 592662, con su fecha de reporte y estado; (iii) los estudios técnicos y autorizaciones de uso de listas, terminados o en curso, que involucren dichas vacantes, y las listas de elegibles vigentes que puedan concurrir sobre ellas; y (iv) las razones por las cuales no se ha realizado el estudio técnico de procedencia de uso de la lista de la OPEC 201677 frente a las vacantes reportadas, así como la respuesta dada a los numerales 1, 4 y 7 de la petición No. 2026RE182713 del 28 de mayo de 2026.

Líbrese la comunicación por Secretaría a las entidades accionadas y a los vinculados, con sus respectivos traslados de la tutela, para efectos del ejercicio del derecho de defensa y contradicción –Art-29 Constitución Nacional-, quienes cuentan con **dos (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** al recibo de la comunicación para que se pronuncien sobre las pretensiones del actor y rindan el informe aquí solicitado, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela. Comuníquese esta decisión al accionante por el medio más expedito, a través de los correos electrónicos y el número telefónico suministrados en la demanda.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
JUEZ